



Expediente No. 2015-449

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
22 DE JUNIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **REMBERTO PALOMINO PAJARO** contra la **FUNDACION SEMILLAS DE LA PROSPERIDAD**, en la que se observa causal de impedimento. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE JUNIO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, con fundamento en el artículo 140 y 141 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se ha evidenciado la existencia de causal de impedimento para que la suscrita continúe con el conocimiento del presente proceso.

Pues bien, la normatividad en comento, establece que:

artículo 140 del C.G.P. “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”

Seguidamente el artículo 141 del C.G.P. señala las causales de recusación, y su numeral octavo contempla que:

*“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o **disciplinaria contra una de las parte o su representante o apoderado**, o esta aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”* negrillas y subraye del Juzgado.

Revisando el asunto de marras, encuentra el Despacho que dentro del proceso funge como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Oscar Dario Mendoza Palmet,



identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.576.335 y T.P. 203.321 del C. S. de la J., tal y como se observa en el expediente.

Resulta necesario indicar que día 10 de agosto de 2020, la suscrita Juez formuló queja Disciplinaria contra el profesional del derecho quien actúa dentro del sub lite como apoderado judicial, presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura seccional Atlántico, radicándose la mencionada actuación bajo el consecutivo No. 08001110200020200032400, tal y como se observa en la copia del acta de reparto que incorpora al plenario en un (1) folio, reparto que fue notificado a través del correo institucional del juzgado por oficina judicial hasta el 31 de agosto del presente año.

Es por ello que, esta Operadora Judicial se encuentra incurso en la causal de recusación señalada en el numeral octavo del Artículo 141° del C.G.P., imponiéndose así el deber de declararse impedida para continuar con el conocimiento del presente proceso, por haber formulado queja disciplinaria contra el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 496 de 2016, enseñó:

“Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

(...)

No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

(...)

Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete.



(...)

la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

(...)

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la suscrita Juez se encuentra impedida para continuar con el conocimiento del presente proceso y en consecuencia dispone separarse del mismo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del proceso, al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo pertinente, en especial, dar aplicación al artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 24

WPOM